

**Señor (a)
Honorable Magistrado
Tribunal de Bogotá
Sala Civil**

**REF: 11001310302920170000501
De: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA VERDE UNO -
Contra: MARIA TERESA BULLA CANO y OTROS**

ROSA CECILIA AMAYA SANCHEZ, actuando como apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito, respetuosamente, manifiesto al Honorable Magistrado (a) que INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION contra el fallo emitido el 25 del mes de julio de 2023, y notificado por estado el 26, por el señor Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, solicito se sirva tener en cuenta los razonamientos de orden legal con los cuales los sustentos de la siguiente manera:

PETICIÓN

Solicito revocar la providencia del 25 del mes de Julio de 2023 y notificado el 26 de julio, mediante la cual el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá resolvió denegar las pretensiones con el argumento del incumplimiento de los requisitos dispuestos para la rendición de cuentas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

Honorable Magistrado, la administradora como representante legal, gerente y tesorero de la copropiedad, organo ejecutivo de la copropiedad **cuenta con atribuciones suficientes** para utilizar los recursos humanos, los bienes, los recursos logísticos, y los fondos de la copropiedad, en beneficio y para el servicio racional de la misma, con ajuste a las leyes y reglamentos, pudiendo entonces tomar las medidas tendientes a garantizar el normal funcionamiento de la copropiedad, ordenar y ejecutar el gasto de acuerdo a un presupuesto aprobado por la asamblea, llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio, administrar con diligencia y cuidado los bienes y dineros de la Copropiedad, de tomar las medidas necesarias para mantener en buen estado los bienes, equipos y edificaciones de la comunidad, entre otras.

Teniendo en cuenta que la ley es muy clara al establecer las responsabilidades del administrador, (*"Los administradores responderán por los perjuicios que,*

por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal" - Ley 675 de 2001, Artículo 50)

Y ahí es donde el señor Juez comete el primer Error **de hecho que como es bien sabido este** sirve como control sobre la motivación fáctica de la decisión para establecer si el juzgador incurrió en errores de apreciación probatoria y este no es más que la descripción genérica de desaciertos en la apreciación de pruebas en los cuales pueden incurrir juzgadores de instancia en la motivación de las sentencias judiciales que profieren al finalizar un proceso.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que "... La impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha puesto una prueba que no obra en los autos **o ha ignorado la presencia de la que si estaba en ellos**, hipótesis esta que por imperativo lógico comprende la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición) o por cercenamiento del mismo (pretensión)

En Segundo lugar comete el Juzgador **Error de derecho** que se ha definido como "la estimación legal defectuosa de la prueba. Se produce cuando la evaluación jurídica del medio riñe con las leyes reguladoras de la prueba..." (Calderón 1985: 79).

A veces se confunde nominalmente con la violación directa de norma sustancial, razón por la cual es necesario precisar que no se está hablando de lo mismo, pues la violación directa, aunque también es un vicio indicando, se presenta con respecto a la norma sustancial en la que se deja por fuera de controversia la apreciación de los hechos y el cumplimiento de normas probatorias.

En la Ley 600 de 2000 el „error de derecho en la apreciación de determinada prueba“ está explícitamente diferenciado del error de hecho como modalidad de violación indirecta de norma sustancial en la causal primera de casación. De acuerdo con lo sostenido por la Sala Penal, en la Ley 906 de 2004 este tipo yerro se describe como el "...manifiesto desconocimiento de las reglas de producción...de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia..." en la causal tercera de casación, sin que exista diferencia conceptual alguna, más allá de que es una causal autónoma que presupone la notoriedad del error y su incidencia en la decisión. La Sala Penal señala que en el error de derecho se cuestiona la validez jurídica de la prueba por el desconocimiento de reglas probatorias que determinan formalidades para su producción, aducción o práctica, o bien por la eficacia probatoria que exige, confiere o niega el juzgador a determinada prueba contraviniendo las normas probatorias. En 169 Por ejemplo (Fernández 2007: 56). Artículo 207 de la Ley 600 de 2000. "ARTICULO 207. CAUSALES. En materia penal la casación procede por los siguientes motivos: 1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho

sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante. [...]” (se subraya). artículo 181, numeral 3°, Ley 906 de 2004: “PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: [...] 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.” (se subraya).

El error de derecho corresponde entonces a la transgresión de normas probatorias que vician la valoración de la prueba en cuanto a su validez jurídica, lo cual puede darse en dos modalidades: por falso juicio de legalidad o por falso juicio de convicción. Los conceptos de estas modalidades del error de derecho tampoco han tenido variaciones con el cambio de legislación.

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES- *Carácter vinculante redundante en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.*

Frente a la valoración de las pruebas, la corporación añadió que el análisis es prevaricador, si es contundentemente ajeno a las reglas de la sana crítica al momento de ponderar los medios probatorios, de forma que denote ese capricho.

Se comprende pues, que desde el punto de vista del ejercicio de la acción y para concretar mejor los conceptos, se hace necesario que quien lo pretenda, reúna los siguientes requisitos a saber: La titularidad de un derecho subjetivo de una determinada situación jurídica que merezca ser protegida por el poder público para su normal funcionamiento.

La necesidad de invocar la protección del poder público para amparar la existencia y libre desenvolvimiento de tal derecho o el disfrute de la situación jurídica de que se trata. El perjuicio para quien lo invoca, derivado del ataque o desconocimiento del derecho o de la amenaza del mismo, perjuicio que, aunque no llegara a concretarse en guarismos determinados, resulte cierto y apreciable, aunque sea en una forma simplemente abstracta.

Se encuentra probado con las pruebas aportadas en el proceso, los interrogatorios de parte y lo dicho por los testigos que se realizó durante todo el juicio, que los

demandados si están obligados a rendir cuentas, se pudo demostrar que los recursos de la copropiedad no tuvieron el manejo contable adecuado, que no se autorizaron la realización de las obras, que en ninguno de los contratos se encontraron soportes técnicos con los cuales se pudieran efectuar los mismos, y no se aportaron con las contestaciones de las demandas, pruebas de esto, de igual forma en los soportes que envió planeación, se pudo determinar que no se aprobó la licencia para la construcción de la obra civil, la cual finalmente no se realizó pero si se canceló con dineros de la copropiedad.

La rendición de cuentas es la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste, un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante en contra o a favor del administrador o gestor. La rendición de cuentas constituye la forma legalmente prevista para acreditar la adecuada gestión de bienes ajenos.

Son los mismos apoderados de los demandados quienes manifestaron en sus escritos de contestación de demandas como al igual lo hicieron sus representantes legales dentro de sus declaraciones juramentadas y/o interrogatorios que absolvieron quienes aceptan el hecho de que desembolsaron los dineros para las obras.

En cuanto a los señores JORGE ALBERTO LEMUS, NOREMBER MEDINAGAITAN, NINA ADRIANA RINCON, FLOR TERESA CARDOZA y GUILLERMO GONZALEX se extralimitaron en sus funciones como consejeros, por cuanto no estaban facultado para contratar por los montos señalados, así esta establecido en el Reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia numeral 24 del artículo 9no.

Es evidente que los consejeros sin previo permiso de la máxima autoridad que es la Asamblea de propietarios, decidieron avalar la contratación de obras tal como se puede visualizar en las actas de consejo No 219 de junio de 2015 y No 220 de 22 de junio de 2015.

Desde el mes de octubre de 2015 había inconformidad por parte de los copropietarios por la ejecución de la obra sin licencia y en Asamblea del 12 de Noviembre del 2015 la asamblea en pleno ordeno que no se adelantara ninguna obra hasta que no se expidiera la licencia, tengan en cuenta su señoría que el 10 de diciembre del 2015 la señora maría teresa bulla fue relevada de su cargo por lo cual no estaba legitimada para firmar el otro si, mucho menos para realizar pagos, **comprometiendo el dinero de la copropiedad. “los administradores responderán por los perjuicios que por dolo , culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica a los propietarios o a terceros, se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal”**

Los demandados tienen responsabilidad frente a las actuaciones efectuadas por la señora María teresa bulla cano ya que su función era contribuir con la administración en un grado tal que son coparticipes de las decisiones que el Representante legal tome. Se les requirió en varias ocasiones frente a los temas de la litis, pero nunca se pronunciaron al respecto de fondo.

La naturaleza jurídica de una rendición de cuentas es poder determinar que los responsables de la gestión de cualquier fondo que se hubiese dado en administración, informen y justifiquen la aplicación de los recursos puestos a su administración situación esta que no se ha realizado.

Quedo de mostrado con el testimonio del revisor foscil wipper que a pesar de que la curaduría no otorgo el permiso, aceleraron el pago al arquitecto y se realizaron los pagos sin soportes, no se encontraron los comprobantes de salida de dinero. Se pudo evidenciar que faltaron controles en el manejo de los anticipos, no se visualizo que no estaban los soportes visados, que se debió tener una caducidad de los anticipos y no se colocó un tiempo.

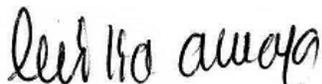
El error del juzgador continúa teniendo en cuenta que mis poderdantes, se están viendo afectados por la manera en que la administradora y revisor fiscal manejaron el dinero de la copropiedad dejando a mis poderdantes, la copropiedad con un déficit de dinero.

No tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, las desestimo, diciendo que no se cumplieron con los requisitos para una demanda de rendición de cuentas, cuando a la fecha NO HAN RENDIDO CUENTAS, y el dinero no ha sido retornado a la copropiedad.

Por lo anterior, ruego al H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal superior de Bogotá, se digne REVOCAR el Fallo de fecha 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual DENEGO las pretensiones y hechos, para que en su lugar se DECLARE por su Señoría, probadas los hechos formulados.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de APELACION.

**Del Señor Juez,
Atentamente,**



ROSA CECILIA AMAYA SANCHEZ
C. C.51.680.135 No. de Bogotá
T. P. No. 116760 del C. S. J.

**RECURSO DE APELACION Proceso: 11001310302920170000501 Demandante: CONJUNTO
SABANA VERDE FLOR DE MARIA PARDO**

Rosa Cecilia Amaya Sanchez <cecilia.amaya@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

APELACION ANTE EL TRIBUNAL SALA CIVIL.pdf;

Cordial Saludo

Me permito enviar el sustento del recurso de apelación para el tramite correspondiente

Atentamente

Rosa Cecilia Amaya
Abogada

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Envío recurso reposición Magistrada FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 9:05 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Escáner_20231211 (4).pdf; Escáner_20231211 (5).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 5:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: melo_tovar@yahoo.com <melo_tovar@yahoo.com>

Asunto: RV: Envío recurso reposición Magistrada FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

De: Alberto Maria E Melo <melo_tovar@yahoo.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 13:06

Para: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso reposición Magistrada FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Buenos días.

En archivo adjunto envío recurso de reposición para la Honorable Magistrada FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

Cordialmente,

ALBERTO MELO SALAZAR

C. C. # 3.227.757 de Bogotá

T. P. # 19.468 del C. S. J.

P. D. Favor acusar recibo.

DOCTORA
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: GLORIA CONSUELO ULLOA ARANDA

Demandados: EDGAR DARIO PEDRAZA ARANDA,
JUDITH YAMILY PEDRAZA ARANDA,
CONSTANZA PIEDAD PEDRAZA ARANDA,
GRUPO EDIFICARA S. A. S. y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA ARANDA DE
PEDRAZA y LAUREANO PEDRAZA ROSAS.

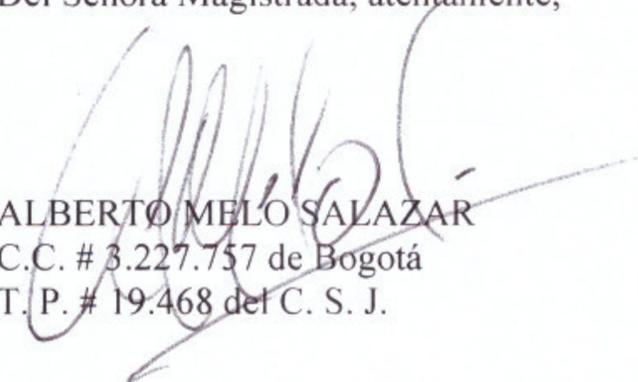
Radicación No: 11001310303120180062600

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023

ALBERTO MELO SALAZAR, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.757 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de EDGAR DARIO PEDRAZA ARANDA, JUDITH YAMILY PEDRAZA ARANDA y CONSTANZA PIEDAD PEDRAZA ARANDA, me permito presentar ante su Despacho y dentro del término judicial, recurso de REPOSICIÓN contra su auto del día 06 de diciembre de 2023 en el que declara desierta la APELACIÓN formulada por el suscrito y recibida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá el día 25 de julio de 2023.

Hago esta amable solicitud de reposición de su auto del día 06 de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, en razón a que dicha apelación fue radicada y sustentada el día 25 de julio de 2023, ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 327 numeral 5 inciso final del Código General del Proceso, como consta en el acuso de recibo realizado por la escribiente de dicho Juzgado, que anexo en escrito separado.

Del Señora Magistrada, atentamente,


ALBERTO MELO SALAZAR
C.C. # 3.227.757 de Bogotá
T.P. # 19.468 del C. S. J.

RE: Recurso de apelación proceso No. 11001310303120180062600

De: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: melo_tovar@yahoo.com

Fecha: martes, 25 de julio de 2023, 10:36 a. m. GMT-5

Cordial Saludo;

Acuso recibido, su memorial fue incorporado en 12 folios, concernientes a doce adjuntos remitidos, memorial que es registrado en el Siglo XXI.

Adicionalmente le informo que los adjuntos remitidos se agregaron al expediente en un solo archivo.

Cordialmente,

Norma Cárdenas

Escribiente

Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4

Correo: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax. 3427091

AVISO: se les informa a los usuarios de la Justicia que: Todos los días jueves se realizará atención de Baranda Virtual de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/8957351>

Por otra parte desde el 1° de julio de 2021 los links de acceso a las audiencias programadas por este Despacho Judicial se publicarán en el micrositio del Juzgado en el CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS en la fecha y hora programada <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-del-circuito-de-bogota/cronograma-de-audiencias> Se les recuerda que es deber de las partes informar a los peritos, testigos y demás intervinientes en el proceso el link de acceso a las audiencias y deberán ingresar 15 minutos antes de la hora programada.

De: Alberto Maria E Melo <melo_tovar@yahoo.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 4:41 p. m.

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación proceso No. 11001310303120180062600

Señor Juez

En archivo adjunto envío el memorial de apelación

Cordialmente,

ALBERTO MELO SALAZAR

C.C. No. 3.227.757 de Bogotá

Señor
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

EXPEDIENTE No. 11001 31 03 046-2022-00338-00
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DEMANDANTE: MARÍA LILIAM REY MORENO
DEMANDADOS: EDIFICIO ARCOS DE LA 90

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 8 DE AGOSTO DE 2023.**

ISABEL ISAZA CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 35.220.493 de La Calera, portadora de la Tarjeta Profesional 237.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico asesoriajuridicaisazacastro@gmail.com **el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados**, en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito, sustentar el recurso de **APELACIÓN** concedido en contra del fallo proferido el 8 de agosto de 2023, de conformidad con lo siguiente:

Argumentó el fallo recurrido:

La convocatoria no se realiza conforme al término dispuesto por la normatividad que gobierna en la materia, pues como a continuación se demostrará, no se surtieron en su totalidad los 15 días calendarios desde la fecha en que se dispuso la convocatoria y la fecha en que efectivamente se celebró la reunión. Luego aquello resulta suficiente para poder establecer la invalidez de dicha actuación.

En efecto, conforme se desprende las pruebas aportadas, la convocatoria a la Asamblea que dio origen a la emisión del Acta número 22 del 15 de marzo 2022, se remitió a la aquí demandante y a todos los copropietarios, según dicho el mismo demandado, el 28 de febrero de 2022., a las 8:16 h PM esto quiere decir entonces que el término de los 15 días calendarios establecidos en la norma Fenecía el 15 de marzo de esa misma anualidad a la medianoche.

No obstante, como quiera que la aludida copropiedad demandada, sesionó el aludido día 15 de marzo, debe decirse entonces que efectivamente no se cumplió con la totalidad del término que la ley exige para la celebración de este tipo de actos, pues la reunión se celebró el día número 15 a las 5 PM. Es decir, sin respetarse la totalidad del término mínimo dispuesto por la norma para su consumación.

Ahora bien, indica el inciso 1º del artículo 39 de la Ley de Propiedad Horizontal (675 de 2001):

La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. **La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.** (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento de esta norma, el día 28 de febrero de 2022, la administración del Edificio demandando "Arcos de la 90", remitió por correo electrónico a todos los Copropietarios la respectiva convocatoria para realizar la Asamblea Ordinaria, programada para el día 15 de marzo de 2022, es decir, **lo hizo con 16 días de antelación**, observemos:

Día 1	28 de febrero 2022 FECHA DE LA CONVOCATORIA
Día 2	1 de marzo 2022	
Día 3	2 de marzo 2022	
Día 4	3 de marzo 2022	
Día 5	4 de marzo 2022	
Día 6	5 de marzo 2022	
Día 7	6 de marzo 2022	
Día 8	7 de marzo 2022	
Día 9	8 de marzo 2022	
Día 10	9 de marzo 2022	
Día 11	10 de marzo 2022	
Día 12	11 de marzo 2022	
Día 13	12 de marzo 2022	
Día 14	13 de marzo 2022	
Día 15	14 de marzo 2022	
Día 16	15 de marzo 2022 DIA DE LA ASAMBLEA

Teniendo en cuenta que existe norma expresa para realizar la convocatoria a las Asambleas Generales Ordinarias de Copropietarios, la cual ordena únicamente hacerse con **15 días de antelación**, no se entiende porque la primera instancia, argumenta haberse enviado por fuera de término cuando la convocatoria se hizo con 16 días de antelación, sin importar la hora en que se citó.

Resulta extraña la conclusión a la que llega el Juzgado al indicar que se envió el correo de convocatoria a las 8:16 (hora errada, ya que, de acuerdo con las pruebas

obrantes en el expediente, el envío a los diferentes correos se realizó durante todo el día) y, por lo tanto, al realizarse la Asamblea a las 5:00 PM no se había respetado el término.

Claramente, cuando se pretende contabilizar días o meses, se habla de días hábiles o calendario, pero nunca de horas, por lo tanto, no es claro el argumento de la primera instancia al indicar que la convocatoria se envió a las 8:16 P.M y la Asamblea se realizó a las 5:00 P.M.

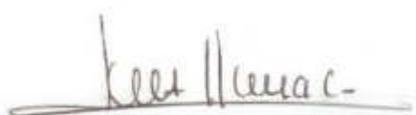
Téngase en cuenta, señor Magistrado, que distinto sería, si el extremo pasivo, pretendiera que se contabilizara el día de la Asamblea, en ese escenario sí estaríamos frente a una extemporaneidad, pero en el caso de autos se convocó con 16 días de antelación tal y como lo ordena expresamente la norma.

De igual manera, no es viable el argumento de pretender contar el término para convocar a una Asamblea Ordinaria de Copropietarios, como lo establece el Código de Comercio para las Sociedades Comerciales, así sea por analogía, pues las normas remisorias se utilizan en situaciones no contempladas expresamente en la Ley, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el artículo 39 ordena explícitamente que la convocatoria se debe hacer con 15 días de antelación, pero nada dice de excluir el día que se convoca o el día de la reunión, como si puede ocurrir en las Asambleas de tipo comercial.

En consecuencia, señor Magistrado, no es factible aplicar por analogía una regla ante un caso como el que nos ocupa, cuando existe norma expresa para proceder. Ahora bien, en el Reglamento de Propiedad Horizontal, del Edificio Arcos de la 90, no se fijó nada diferente a lo preceptuado en la ley, que nos permita inferir que se debe hacer la citación con un término diferente al de "antelación de 15 días"

En consecuencia, solicito al Despacho, revocar la decisión de la sentencia del 8 de agosto de 2023 y en su lugar declarar procedentes las excepciones presentadas por la parte demandada.

Cordialmente



IRMA ISABEL ISAZA CASTRO
C.C. N°35.220.493 de La Calera
T.P. No.237.478 del C.S. de la J.
asesoriajuridicaisazacastro@gmail.com
301 2994135

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 046 2022 00338

ISABEL ISAZA CASTRO <asesoriajuridicaisazacastro@gmail.com>

Vie 11/08/2023 2:02 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

Cordial saludo

Adjunto escrito de sustentación del recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia,

ISABEL ISAZA.

ABOGADA

ASESORÍAS JURÍDICAS ISAZA CASTRO

3012994135

 Imagen

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: rad 11001220300020230277000

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 9:14

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

krono reposicion contra auto que niega recusacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alberto Rafael Prieto Cely <albertoprietoc@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 8:04

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@kronotime.com.co <contabilidad@kronotime.com.co>; bernal1958@outlook.com <bernal1958@outlook.com>; amahecha30@outlook.es <alexandermaabogado@gmail.com>; isbosiga@hotmail.com <isbosiga@hotmail.com>

Asunto: rad 11001220300020230277000

Cordial saludo, adjunto recurso de reposición dentro del proceso de la referencia

--

Alberto Rafael Prieto Cely
abogado

Honorable magistrada

SANDRA RODRIGUEZ ESLAVA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil de Decisión.

DEMANDANTES: LEONARDO BERNAL MORALES. DEMANDADO KRONO TIME SAS

RADICADO 11001220300020230277000

ASUNTO. FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE SU AUTO Interlocutorio nro. 136 de FECHA Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el cual declara infundada la recusación formulada en contra de la JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Comedidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, para expresarle que por conducto del presente escrito formulo recurso de reposición en contra de su auto de 6 de diciembre de 2023, por el cual declara infundada la recusación formulada en contra de la JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

FINALIDAD DEL RECURSO.

Para que la Honorable Magistrada, revoque su decisión teniendo en cuenta que los hechos que se alegan se encuentran debidamente demostrados y en consecuencia separe a la jueza recusada del conocimiento que viene ejerciendo sobre el proceso.

FUNDAMENTOS:

1.- Conforme a las consideraciones de su despacho,

La parte interesada no demuestra “el «interés» del funcionario.

2.- Desde luego que existe la demostración y para ello es admisible cualquiera de los medios probatorios, en este caso es claro que mediante indicios se establece la condición de interesada en el proceso por parte de la recusada.

3.- Es evidente que, si ella impuso una multa a todas luces injusta, absurda, ilegal, carente de los presupuestos exigidos por la norma procesal civil, es porque tal decisión a mas de ser arbitraria proviene de algún interés en la no aplicación de la norma, sino que descansa en la arbitrariedad, para lo cual se intuye la existencia de un sentimiento de querer favorecer a la parte demandante con notorio perjuicio patrimonial hacia la parte demandada.

4.- Basta detenerse al examen de la existencia de cualquier plausible consideración jurídica hacia la imposición de la cuantiosa multa y el intérprete surgirá la perplejidad al observar tamaña atrocidad, pues la multa solo cabe para el caso de la existencia de una excepción de pago ausente de prosperidad y aquí lo que hubo fue el cumplimiento en el pago de los arriendos al tenor del contrato y de la ley, por consiguiente, no tenía en derecho razón alguna para su imposición.

5.- Aun así, cuando se puso en evidencia que la multa se impuso de manera genérica y el plazo para liquidarla estaba a la sazón fenecida, le salió al paso diciéndole a tan justa reclamación, que a ella no le correspondía resolver sobre tal declaratoria, al mismo tiempo que realizando su liquidación oficiosa, de lo que ya estaba sumido por la caducidad, produce incremento a las costas en proporción al valor de una multa desaparecida por causa de la inactividad de los actores.

6.- Es verdaderamente una situación que por sí sola esta evidenciada, las decisiones van desarticuladas con el derecho y muestran afán de enriquecer sin justicia a los demandantes, todo demasiado evidente al punto que no vemos la necesidad de hacer más demostraciones ante hechos indiscutibles con carácter de indicios y así no se quiera ver, existe el animo

apasionado de la funcionaria hacia el favorecimiento de los demandantes quienes no obstante habérseles pagado en tiempo un arriendo por demás altamente oneroso, resultaron enriquecidos con una injusta multa y unas costas absurdamente desproporcionadas.

7.- Por último, honorable magistrada quiero hacer ver algo que se erige como evidencia más para poner en prueba la imparcialidad de la funcionaria y el respeto hacia el imperio de la ley, consistente en que, al haberse negado impedida para seguir conociendo del asunto, expreso sin embargo: "... sin perjuicio de lo anterior, esa funcionaria no acoge el reproche endilgado por el recusante, toda vez, que la negativa del estrado judicial a pronunciarse respecto a la caducidad de la supuesta multa (auto de 17 de abril de 2023 archivo No. 109, carpeta 02) se fundamentó justamente en que la parte interesada en exigirla para tal momento, no había acudido a la jurisdicción para exigirla, motivo por el cual no resultaba dable pronunciarse en algún sentido"

8.- La parte demandante ya pidió la ejecución por el valor de la multa y de las costas, de modo que está en juego demostrar su imparcialidad como su respeto al imperio de la ley que determina que esa multa dejó de existir por consiguiente debe ser negado el mandamiento de pago, y el correspondiente incremento del valor de las costas.

Con todo respeto,



ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY

C.C. 19.146.944

T.P. 15770 C.S.J.

albertoprietoc@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300820220036801

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del dieciséis (16) y veintitrés (23) de noviembre de 2023. Actas Nos. 46 y 47.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por la demandante Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto de 19 de octubre de 2023 proferido por la magistrada que antecede, mediante el cual se declaró desierta la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

Recibida por reparto la censura vertical formulada por las partes, en ataque al fallo del 15 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, la Magistrada admitió la instancia¹. Allí, se concedió “*a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez a-Quo*”.

Vencido el plazo, el expediente retornó al Despacho².

Sin embargo, al advertir el silencio de las explicaciones que debían provenir de los apelantes, en proveído del 19 de octubre

¹ Archivo No. 05AutoAdmiteCorreTrasladoProrroga.pdf. Auto del 27 de septiembre de 2023.

² Archivo No. 07InformeEntrada20231012.pdf.

de 2023³: **i)** denegó por improcedente la petición de Alianza Fiduciaria S.A., encaminada a que se rechazara la apelación que presentó Constructora Solé S.A.S. pues, a juicio del apoderado, lo manifestado por su contraparte no reparaba concretamente el fallo del *a-Quo* y **ii)** declaró desierta la apelación “*formulada por ambas partes contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá*”.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de la sociedad demandante reclamó súplica en su contra⁴ conforme el canon 331 del Código General del Proceso, motivo por el cual se encuentra la actuación para lo pertinente.

El abogado soportó la censura argumentando, en síntesis, que su requerimiento encaminado a que “*no se concediera el recurso de apelación a la demanda Constructora Solé S.A.S.*” debió resolverse de fondo, antes de declararse la deserción del recurso conjunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, la súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Así pues, analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este especial mecanismo horizontal, bien pronto queda al descubierto que el reproche intentado por el procurador judicial de Alianza Fiduciaria S.A. deriva improcedente, pues corresponde a una providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora que denegó una

³ Archivo No. 08DeclararDesierto.pdf.

⁴ Archivo No. 09RecursoSuplica.pdf.

solicitud por improcedente y declaró desierta la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, ante ausencia de sustentación oportuna de los reparos contra aquella; determinaciones sobre las cuales no se autoriza recurso vertical alguno, de acuerdo a las reglas generales y especiales de los artículos 321 y 322 procedimentales.

En consecuencia, no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable (canon 331 *ejusdem*).

Valga resaltar, en todo caso, que la providencia censurada tampoco obedece a una de trámite dentro del recurso extraordinario de revisión, ni mucho menos de casación, de acuerdo a la segunda de las previsiones ya comentadas.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, a saber, que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se adecuará el trámite de la impugnación formulada a las reglas del que resulta procedente, esto es, la reposición.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la súplica intentada por improcedente. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En todo caso, se ordenará la remisión del expediente a la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para que proceda con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de Alianza Fiduciaria S.A., contra la providencia del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de reposición.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2fb7eaa263857a1acaedbaebce70cd281aa2c52f1d756ccb2f5d58578d12ccf**

Documento generado en 05/12/2023 09:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Recurso de súplica proceso con radicado 11001310300820220036801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 9:56 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

Súplica 1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alberto Suárez <albertosuarez57@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 8:07

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; infobiolegal@gmail.com <infobiolegal@gmail.com>; Mateo Patiño <mateopo46@gmail.com>

Asunto: Recurso de súplica proceso con radicado 11001310300820220036801

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

infobiolegal@gmail.com

mateopo46@gmail.com

REF.:

DE:

CONTRA:

LLAMADA EN GARANTÍA

RAD.:

Proceso Verbal

Alianza Fiduciaria S.A.

Constructora Solé S.A.S

Seguros del Estado S.A.

11001310300820220036801

ASUNTO:

Recurso de Súplica

LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.540 abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la

demandante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar un **recurso de súplica**, que fundamento de conformidad con lo señalado en el memorial que adjunto

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
infobiological@gmail.com
mateopo46@gmail.com

REF.: **Proceso Verbal**
 DE: **Alianza Fiduciaria S.A.**
 CONTRA: **Constructora Solé S.A.S**
 LLAMADA EN GRANTÍA **Seguros del Estado S.A.**
 RAD.: **11001310300820220036801**

ASUNTO: **Recurso de Súplica**

LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.540 abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar un **recurso de súplica** el que fundamento en los siguientes hechos y consideraciones, contra el auto dictado por su Despacho del 19 de octubre del 2023 notificado por el estado del 20 de octubre del 2023, de conformidad con los siguientes:

I.- HECHOS:

1°. El 15 de agosto del 2023, el Juzgado 8 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá dictó sentencia de manera verbal en el proceso de la referencia, en el que negó en gran parte las pretensiones de la demanda.

2°. El suscrito actuando como apoderado de la demandante Alianza Fiduciaria S.A., con base en lo señalado en numeral 3 al artículo 322 del Código General del Proceso, **presenté el recurso de apelación** contra la sentencia conforme a lo manifestado en el minuto 2:01:49 de la audiencia verbal precisando “*de manera breve*” los aspectos de mi inconformidad con la providencia expedida, conforme lo indica el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso que dice:

“Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella ..., deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. ...”

3°. La Señora Juez 8ª Civil del Circuito de Bogotá, en la misma audiencia concedió el recurso de apelación a mi favor y pese a que la parte demandada no presentó apelación, también le concedió el mismo recurso.

4°. El 22 de agosto de 2023 a las 13:47, radiqué un memorial ante la Señora Juez 8ª Civil del Circuito de Bogotá, solicitando el rechazo de la apelación de la parte demandada, sobre el cual no se pronunció dicho Despacho.

5°. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Magistrada Ponente, el 27 de septiembre del 2023 notificado en el estado del 28 de septiembre del 2023, expidió el auto admitiendo los recursos de apelación presentados, otorgando 5 días a partir de la ejecutoria del auto para sustentar los reparos corriendo el traslado a la contraparte para efectos de la réplica.

6°. La Honorable Magistrada Ponente dice en el auto sobre el cual interpongo el recurso de súplica, que he debido interponer el recurso en la misma audiencia, tesis que no le aplica a la demandada, pues el supuesto recuso no lo interpuso en la misma audiencia, tal como lo ordena el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.P.C.

7°. Por memorial radicado ante el Honorable Tribunal Superior el 3 de octubre del presente año, ratifique mi petición en el sentido de que no se concediera el recurso de apelación a la demanda Constructora Solé S.A.S., memorial debidamente sustentado.

8°. Pese a mi solicitud realizada ante el Juzgado 8ª. Civil del Circuito de Bogotá y ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para rechazar la apelación de la parte demandada, ninguno de los dos Despachos se pronunció sobre mi solicitud.

9°. El 19 de octubre del 2023 el Honorable Tribunal Superior de Bogotá determinó mi solicitud, como improcedente y declaró desierto el recurso de apelación porque las partes guardaron silencio.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA:

De conformidad con el artículo 331 del C. G. P., solicito al Despacho conceder el recurso de súplica, con base en los siguientes argumentos:

1°. Ante el Juez de Primera Instancia solicité definir la improcedencia del recurso de apelación, **no presentado** por la parte demandada en la audiencia de fallo, que si lo hizo por escrito el 18 de agosto de 2023, razón por la que el suscrito presentó el memorial del 22 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo ocurrido en la audiencia, lo que pidió el apoderado de la parte demandada fue una aclaración al fallo, en cuanto a la cuantía de la decisión de la sentencia dictada, aclaración que realizó la Señora Juez de manera inmediata.

Es más, solicité al Juez de primera instancia que:

“En la medida que el presente proceso está en trámite de ser enviado al Superior, dada la eventualidad que usted considere que no tiene competencia para resolver lo pedido, solicito sea resuelto de manera previa por el superior.”

2°. Pese a que mi memorial implica una aclaración sobre una apelación aceptada a la parte demandada, que nunca presentó, la Juez de Primera Instancia no se pronunció.

3°. Una vez dictado el auto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, del 27 de septiembre, notificado en el estado del 28 de septiembre del 2023, el 3 de octubre solicité mediante memorial un pronunciamiento de dicho Despacho, para resolver mi petición en cuanto el presunto recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

4°. Este es un asunto de fondo, en el que insistí ante ambas instancias, el cual considero que debía ser resuelto en forma previa al traslado efectuado por el Tribunal.

5°. Sin embargo, por auto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá del 19 de octubre del 2023, se me niega mi petición por improcedente y de manera simultánea declaró desierto el recurso de apelación.

6°. Con la anterior decisión, se me niega la segunda instancia y con ello mi derecho de defensa, del debido proceso y acceso a la justicia de la parte que represento (Constitución Política artículos 29 y 228, que prevén el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal)

Al respecto las Corte Suprema de Justicia Ha dicho:

“Conforme a la jurisprudencia constitucional, el defecto procedimental se configura cuando (i) “el funcionario judicial actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso y, desconoce de manera evidente los supuestos legales”¹⁵⁴¹; (ii) el funcionario judicial prefiere la aplicación irreflexiva y excesiva de las formalidades procesales sobre la eficacia del derecho sustancial y, en consecuencia, sus actuaciones devienen en una denegación arbitraria de justicia”¹⁵⁵¹; (iii) “el funcionario judicial pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”¹⁵⁶¹ y, por último, (iv) “en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva”¹⁵⁷¹. Además, la Corte Constitucional ha identificado, como modalidades de este defecto, los defectos procedimentales absoluto y por exceso ritual manifiesto. El primero se configura cuando “la vulneración proviene del desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad”¹⁵⁸¹. El segundo “cuando se vulnera ‘en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal”¹⁵⁹¹.”

“(…) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de

proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...)”.

7°. Si la Honorable Magistrada consideraba que no era procedente hacer ninguna aclaración al respecto o consideración sobre los argumentos que presenté, se ha debido pronunciar en ese sentido.

8°. Con base en lo decidido, se tiene que ninguna de las partes puede presentar un recurso o petición de aclaración de la decisión de la Juez de Primera Instancia, donde concede un recurso de apelación no interpuesto.

9°. Con miras a aclarar transcribo el argumento que presenté contra el auto que ordenó correr el traslado:

“En la audiencia celebrada el 15 de agosto del presente año, el apoderado de la demanda Constructora Solé SAS, manifestó en el minuto 2:10:57, en adelante, de manera taxativa lo siguiente:

“De acuerdo con el resuelve ... viendo el recurso que presenta la parte actora, el único juicio de censura sobre la sentencia objeto de apelación, es el tema de la cuantificación de la pena, como lo indica la parte actora, pues lo sustentaré dentro de los siguientes ... a la notificación, pero básicamente la inconformidad radica en la misma tasación, advierte ello que son \$16'000.000 indexado a la fecha, sin embargo lo que pretendió, en sí el escrito de la demanda principal, era la afectación o cláusula penal, esta cláusula penal tiene un tratamiento especial que hace que el mismo acuerdo entre las partes fijaron unas penas por el simple retardo de la obligación, es así que el tratamiento de la pena principal y de la pena descrita en el artículo 1594 del C.C. se condiciona en que a su arbitrio se pueda pedir la pena y se pueda pedir la mora, razón por la cual es el primer juicio de censura, que hace en cuanto a la cuantificación, en segunda media tenemos que el contrato tiene un valor de \$381'204.600, tenemos probado que el valor del contrato presuntamente incumplido es del 1% del valor del contrato \$3'812.046 y así tenemos que la tasación anticipada de perjuicios prevista en el artículo 1597 del C.C. es del 2% como fue pactada para un resultado de \$7'624.092 suma que podrá ser indexada, es el único juicio de censura de la parte motiva.”

Lo que, de acuerdo con lo transcrito, se trata de una simple aclaración y no de una apelación, toda vez que tan sólo se trata de una precisión sobre las cifras. NUNCA manifestó interponer un recurso de apelación.

10°. Por lo anterior solicité a su Despacho se rechace el presunto recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Petición que no mereció pronunciamiento alguno por parte de la Honorable Magistrada y una vez que corrió el traslado se limitó a simplemente declara desierto el recurso interpuesto contra la sentencia.

III.- PETICION:

Con base en los argumentos expuestos, solicito dar curso al presente recurso y considerar la aceptación de los mismos.

Atentamente,



Luis Alberto Suárez Sanz
C.C: 19.269.540
T.P. No. 38.753 de C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: RAD. 2019-00803 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 14:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

2019-00803-02 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Carlos Rojas Cerón <jucaroce@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 13:40

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lina.medinam@gmail.com <lina.medinam@gmail.com>

Asunto: RAD. 2019-00803 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Atn. H.M. JORGE EDUARDO FERRERIRA VARGAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

Referencia: PROCESO DE REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO

Demandante: GLOBAL FINANZAS S.A.S.

Demandados: CIATRAN S.A.S.

Radicado: 110013103016-2019-00803-02

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandada (principal) y demandante (reconvención), me permito radicar el siguiente memorial al proceso de la referencia, a través de mensaje de datos, en PDF adjunto

Agradezco acusar recibo e impartirle el trámite correspondiente.

Copio el presente a la contraparte de conformidad con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Juan Carlos Rojas Cerón
C.C. No. 7.543.706 de Armenia
T.P. No. 95.214 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación No. 110013103016-2019-00803-02 Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS Declarativo de regulación de canon de arrendamiento de GLOBAL FIANZAS SAS contra CIATRAN SAS Recurso de reposición

Su Señoría,

JUAN CARLOS ROJAS CERÓN, apoderado de CIATRAN SAS reconocido en el proceso del rubro, actuando en oportunidad, mediante este escrito, con el respeto que me es usual mediante el presente interpongo recurso de reposición contra el auto de 6 de diciembre del presente año, por los siguientes motivos de inconformidad:

1. En primer lugar, somos conscientes de que contra el auto que decreta pruebas de oficio no procede ningún recurso, por eso precisamos que esta impugnación se dirige respecto del auto de 6 de diciembre, no del de 9 de octubre que lo decretó.
2. En segundo lugar, si bien es cierto la Lonja manifestó que “*sólo realiza avalúos corporativos*” y que, en estricto sentido un avalúo de tal naturaleza no es imprescindible, **también lo es que en la designación de auxiliares de la justicia**, según el art. 48 numeral 5º del CGP, las listas “*serán obligatorias*”, norma que no se cumple en este caso.

En efecto, verificado el ANEXO listado aspirantes aceptados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, publicado mediante Resolución DESAJBOR23-61, disponible públicamente en el micrositio que a continuación se refiere, **no se encuentra nadie que responda al nombre de la persona designada**, amén de que no se publicó su número de documento de identidad.

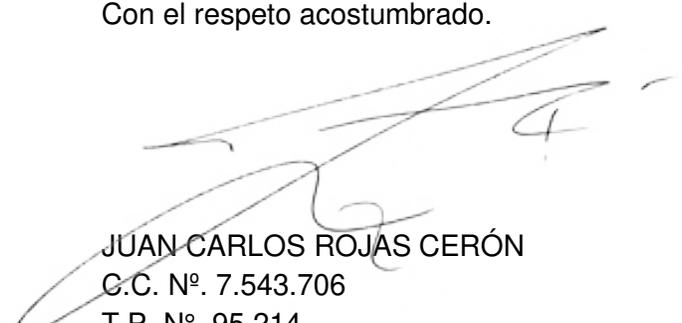
<https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Documentos%20compartidos/Anexo%20listado%20aspirantes%20aceptados.pdf>

3. Esta circunstancia, que puede deberse a un yerro, no sólo restaría validez a la prueba sino que violaría las garantías de debido proceso de las partes.

Solicitud

Con base en estas razones, solicito revocar el auto recurrido para, en su lugar, impulsar la prueba oficiosa conforme a la ley.

Con el respeto acostumbrado.



JUAN CARLOS ROJAS CERÓN
C.C. N°. 7.543.706
T.P. N°. 95.214